

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**El juicio de imprenta por publicaciones  
contra el honor en redes sociales**

(Tesis de Licenciatura)

Erwin Gustavo Valdizón Caal

Cobán, Alta Verapaz, noviembre 2019

**El juicio de imprenta por publicaciones  
contra el honor en redes sociales**  
(Tesis de Licenciatura)

Erwin Gustavo Valdizón Caal

Cobán, Alta Verapaz, noviembre 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup>, literal h) del Reglamento de Colegiación Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Erwin Gustavo Valdizon Caal** elaboró la presente tesis, titulada El juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en redes sociales.

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL JUICIO DE IMPRENTA POR PUBLICACIONES CONTRA EL HONOR EN REDES SOCIALES**, presentado por **ERWIN GUSTAVO VALDIZÓN CAAL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

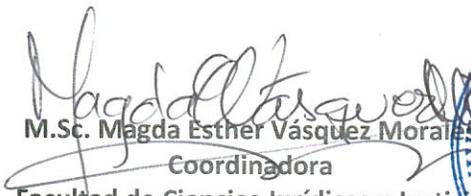
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Valdizón Caal Erwin Gustavo, carné 201801376. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **El juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en redes sociales**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
M.Sc. Magda Esther Vásquez Morales  
Coordinadora  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Campus COBAN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, seis de agosto de dos mil diecinueve. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL JUICIO DE IMPRENTA POR PUBLICACIONES CONTRA EL HONOR EN REDES SOCIALES**, presentado por **ERWIN GUSTAVO VALDIZÓN CAAL**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

# Jaime Trinidad Gaitán Alvarez

abogado y notario

Ciudad de Guatemala 03 de octubre de 2019.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

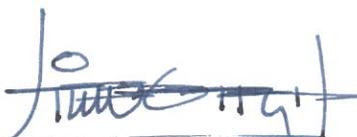
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** del estudiante Erwin Gustavo Valdizón Caal, carné 201801376, titulada "**El juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en redes sociales**".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
Jaime Trinidad Gaitán Alvarez  
Jaime Trinidad Gaitán Alvarez  
Abogado y Notario

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **ERWIN GUSTAVO VALDIZÓN CAAL**

*Título de la tesis:* **EL JUICIO DE IMPRENTA POR PUBLICACIONES  
CONTRA EL HONOR EN REDES SOCIALES**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 13 de noviembre de 2019.

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones ochocientos setenta y un mil doscientos treinta y siete. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



**ANTE MÍ:**



*Lic. Rodrigo Cacao Pacay.  
Abogado y Notario*

## **Dedicatoria a:**

### **Dios**

Por estar desde el primer momento a mi lado, brindarme su amor y fortaleza necesaria para superar todos los obstáculos que se me han presentado hasta llegar a este momento. Por iluminarme, bendecirme y darme la oportunidad de haber finalizado esta etapa importante de mi vida; por los éxitos que en su nombre he alcanzado.

**Universidad Panamericana** Por la oportunidad de realizar este proceso y alcanzar el objetivo a través de dedicación, estudio y por otorgarme la oportunidad de presentarme ante la sociedad como un profesional capaz.

**Mi abuelito, Jorge Valdizón G.** Quien ha sido un padre para mí, por su maravilloso ejemplo de superación, por creer en mis capacidades y apoyar todos mis sueños que desde temprana edad iniciamos a construir.

**Mi abuelita, Delia Sierra M.** Por ser todos estos años, madre y amiga; quien con amor y ternura ha guiado mis pasos, haciendo de mí, una persona de bien; por estar siempre pendiente con fe y motivación.

**Mi esposa, Analy López M.** Compañera de bien, quien ha estado a mi lado en todo momento, por su amor, comprensión y apoyo incondicional en todo este proceso.

**Mi hija, Brenda Sofia V.** Por ser la inspiración más grande de mi vida, la razón de superarme día con día, y porque este logro pueda ser ejemplo de ella.

**Mi familia** Que ha estado en todo momento apoyándome en las distintas etapas de mi vida, y por estar pendiente de este valioso proceso.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El derecho de libertad de emisión del pensamiento	1
Los delitos contra el honor y las redes sociales	21
El juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en redes sociales	37
Conclusiones	62
Referencias	64

## **Resumen**

En las redes sociales fueron identificadas una serie de publicaciones o comentarios que reúnen los elementos indispensables para tipificar los tipos penales que tutelan el derecho al honor, dado que en algunos casos estas invadieron la privacidad personal o familiar, o lesionaron la buena reputación social de las personas, por ser de carácter injuriosas o calumniosas. Estas acciones fueron sometidas a un estudio y análisis desde la perspectiva jurídica, tomando como punto de partida lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Emisión del Pensamiento, lo que permitió establecer que la ley faculta al ciudadano a promover el juicio de imprenta, porque tales acciones constituyen una falta y delito con ocasión del ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento. Sin embargo, existe una limitante de gran relevancia para tal efecto, siendo esta la dificultad de identificar plenamente al usuario que emite los comentarios o publicaciones objeto de estudio, motivo por el cual se analizó de qué manera se procede en países desarrollados como España, en donde existe legislación, instituciones públicas y procedimientos técnicos científicos que permiten promover de manera efectiva la persecución penal de este tipo de delitos. Dado que Guatemala no cuenta con este tipo de desarrollo jurídico social, se logró determinar que no es factible promover el juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en las redes sociales.

## **Palabras clave**

Delitos contra el Honor. Emisión del pensamiento. Juicio de imprenta.  
Redes sociales.

## **Introducción**

El derecho de libertad de emisión del pensamiento, es considerado como un derecho absoluto sin limitación alguna, en este sentido, hay quienes tienen la plena convicción de que las redes sociales están para publicar o comentar lo que uno quiere, motivo por el cual es común encontrar publicaciones que menoscaban la imagen social, el honor y la privacidad de determinadas personas, ya sea por la falsa imputación de hechos delictivos o de hechos inmorales.

La principal razón que justifica la investigación radica en que le permitirá al profesional en formación tener contacto directo con el problema objeto de estudio, ejercitando de esta manera el razonamiento crítico y objetivo de la realidad social, y consecuentemente, el análisis, interpretación y aplicación de normas jurídicas a casos concretos y el establecimiento de criterios legales aplicables.

La investigación, desde la perspectiva social, servirá como una herramienta que describe un problema que en los últimos años ha afectado a muchas personas a nivel mundial y nacional, en donde se expone que tales acciones pueden generar implicaciones legales para los usuarios de las redes sociales que vulneran derechos que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan. En el ámbito académico será un aporte

al desarrollo de la Educación Superior del País, porque constituirá un estudio jurídico nuevo con criterios legales y sociales válidos, sobre una problemática social que surge junto con los avances de la ciencia y la tecnología. Por último, el artículo especializado podrá ser usado como fuente de consulta bibliográfica, por ser el resultado de un proceso de investigación apegado a normas y principios básicos.

Los objetivos que se pretenden alcanzar mediante el presente estudio son establecer la factibilidad de promover el juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en redes sociales, así como las causas que facultan al ciudadano a promover el juicio de imprenta, evaluando si las publicaciones realizadas en las redes sociales, encuadran en los tipos penales que tutelan el honor de las personas acusadas falsamente de la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio, o expuestas por la comisión de actos inmorales o socialmente inaceptados.

Los métodos que se emplearán durante la investigación son: el método deductivo, porque se aplicarán normas legales de carácter general a casos en particular; el método inductivo, que permitirá inferir conocimientos con validez jurídica y social, a partir de casos concretos; el método analítico, dado que serán separados los elementos fundamentales de las normas jurídicas, para establecer su concurrencia o no en las publicaciones objeto de estudio, mediante el método comparativo; y los métodos descriptivo y

explicativo, porque se describirá el problema de la investigación explicando sus causas y consecuencias socio-jurídicas.

En el primer título se analizarán aspectos fundamentales del derecho de libertad de emisión del pensamiento, como lo es su concepto y definición, sus antecedentes históricos a nivel internacional y nacional, su regulación legal, los medios de emisión del pensamiento, y los más relevante, las facultades del ciudadano que se considere afectado en consecuencia del abuso del ejercicio del derecho en cuestión.

En el segundo título se estudiará todo lo relacionado con el derecho al honor: concepto y definición, marco jurídico, derechos conexos, etc. Así también, se realizará un análisis estrictamente jurídico sobre la vulneración de este derecho en las redes sociales, con el objetivo de establecer si en este medio de comunicación, es materialmente posible la comisión de los delitos de injuria, calumnia, difamación y publicación de ofensas.

Por último, en el título se analizará la factibilidad de promover el juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en las redes sociales, tomando en consideración los antecedentes de su procuración en el país, el diligenciamiento técnico jurídico de los elementos probatorios y la constante vulneración al derecho del honor mediante cuentas falsas o

registradas a nombre de terceras personas, entre otros aspectos de suma importancia.

## **Derecho de libertad de emisión del pensamiento**

Del término libertad de emisión del pensamiento surge la idea de que se puede expresar o compartir, sin limitación alguna, lo que se siente o piensa de determinado aspecto ya sea ideológico, social, político, cultural, económico, etc. Esta es la noción básica que se ostenta de este término en particular, es decir, el concepto generalmente aceptado, pero como se demostrará en este artículo, sí existen limitaciones establecidas en la ley para el ejercicio correcto y efectivo de esta garantía constitucional.

De acuerdo con Zayas (1999), antes de que se pueda hacer referencia a la libertad de emisión del pensamiento, existe la libertad del pensamiento, que no necesita encontrarse establecida en ningún cuerpo normativo para su existencia efectiva, pues le es inherente al ser humano y no es relevante jurídicamente; la necesidad de su regulación legal estriba en la exteriorización de dicho pensamiento, lo cual en un momento determinado sí puede producir efectos jurídicos para el ciudadano que hace ejercicio de tal prerrogativa legal.

En este sentido, es posible concebir la premisa de que, si se encuentra regulado el derecho de libertad de emisión del pensamiento, existen ciertas limitaciones para su ejercicio. La comprobación de esta proposición se fundamenta en lo siguiente: a) el derecho de libertad de emisión del pensamiento se encuentra consagrado en el artículo 35 de la Constitución

Política de la República de Guatemala. b) su ejercicio se encuentra regulado en la ley constitucional de Emisión del Pensamiento, y c) se establece en el artículo referido que, será responsable aquella persona que en ejercicio de ese derecho falte el respeto a la vida privada o a la moral. siendo estas las limitaciones legales de este derecho fundamental para el ser humano.

### Concepto y definición

Como ha quedado establecido, existen dos términos que tienen una íntima relación entre sí, la libertad de pensamiento que consiste en que el ser humano es libre de pensar lo que desee sobre determinados aspectos o circunstancias de la realidad social, ya sea en el ámbito político, religioso, económico, educativo, etc. Por otra parte, se encuentra el derecho de emisión del pensamiento, en virtud del cual, la persona es libre de manifestar sus ideas o pensamientos mediante los medios que tenga a su alcance y disposición.

Según Osorio (1993) la libertad de pensamiento “Constituye una facultad que ya ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento mientras no se exterioriza, es incoercible; y, en cuanto se exterioriza, entra en la libertad de Expresión y de Opinión.” (p. 554). También expresa que la libertad de expresión del pensamiento es un derecho constitucionalmente reconocido a los habitantes de la nación, en

virtud del cual, estos pueden publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura o limitaciones previas.

Respecto al derecho de los ciudadanos de publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, es preciso anotar que, actualmente, por los avances de la ciencia y la tecnología, ya existen otros medios de emisión del pensamiento, como lo son las redes sociales, y que a tenor Artículo 2 de la Ley de Emisión del Pensamiento, pueden ser aceptadas para tal objeto, pues el legislador aparte de reconocer los medios tradicionales de aquel entonces -1966- también reconoció expresamente aquellos que pudieran emplearse en el futuro para la reproducción de ideas.

Por último, según el artículo 1 del cuerpo normativo en referencia, para el ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento no se exige fianza, caución y no es sujeto a censura previa, lo que reviste a esta garantía constitucional como ilimitada en cuanto a su ejercicio; sin embargo, frente a ello también existe la facultad legal del ciudadano que se considera afectado en su derecho al honor o intimidad, a promover las acciones legales correspondientes a efecto de que los mismos le sean restaurados o indemnizados. Es decir que, el ejercicio del derecho de emisión del pensamiento es ilimitado en el sentido de que no importa el momento, lugar y hora en que el ciudadano desee manifestarlo, y es limitado en cuanto al contenido de esa opinión o pensamiento expresado, pues debe de evitarse invadir la privacidad o el honor de terceras personas.

## Antecedentes históricos

Toda arte, ciencia o disciplina a como se le conoce en tiempos modernos, ha sido el producto de una evolución constante que se ha adaptado a las circunstancias o ideales predominantes socialmente, y que es necesario conocer para comprender su esencia, espíritu y principios fundamentales. Lo mismo sucede en el caso del derecho de emisión del pensamiento, el cual ha evolucionado juntamente a la sociedad y al derecho mismo.

Zayas (1999) sostiene que en épocas pasadas el ser humano ha luchado contra los diversos sistemas de gobierno u organizaciones sociales, para emitir libremente su pensamiento, por los medios que para tal efecto sean establecidos; de esta manera se ha logrado constituir como una garantía de rango constitucional, indispensable para un Estado de Derecho, sobre todo, se ha logrado su reconocimiento a nivel internacional en diversos cuerpos normativos.

De esta cuenta, en el año de 1766 se logró aprobar una ley de categoría constitucional, reconocedora del derecho de libertad de emisión del pensamiento, concibiéndolo como un derecho humano elemental, y constituyéndose como el primer antecedente histórico de esta prerrogativa. En ese mismo año, a fecha 12 de junio, en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, se reconoce en su artículo XII que la libertad de prensa es uno de los grandes valores de la libertad, que no puede ser

restringida jamás, a no ser por los gobiernos despóticos, dado que la libertad de prensa es uno de los presupuestos indispensables de los gobiernos democráticos.

Años más tarde, el 26 de agosto de 1789, con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue reforzada la necesidad de reconocer la Libre Expresión, pues se regula en el artículo 11 que este derecho es de los más preciados que puede ostentar el hombre. Posteriormente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 29 de abril de 1948, establece en su artículo 4 que: “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.” Este es el primer documento internacional sobre derechos humanos que reconoce el derecho de expresión, puesto que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1945, es más antigua pero sólo se refiere a los derechos humanos en general, sin codificar estos derechos como lo hace en el Artículo 19 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, en París.

En la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en la ciudad de Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, se establece en el artículo 10 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar ideas sin que pueda haber

injerencias de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...” Lo interesante de esta prescripción legal es que reconoce que el ejercicio de este derecho puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones, o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la protección de la reputación o de los derechos ajenos, es decir que, garantiza el derecho al honor frente al derecho de libertad de emisión del pensamiento.

El 16 de noviembre de 1966, la Organización de Naciones Unidas, aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, el cual reconoce en el artículo 19, el derecho objeto de estudio. Por último, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que fue aprobada en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor aproximadamente 10 años después, en el artículo 13 prescribe bajo el epígrafe de Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de emisión del pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda clase de índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del Derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la Seguridad Nacional, orden público o la salud o la moral pública.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar, contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Esta cita legal es una de las más completas en materia de legislación internacional sobre el derecho de libertad de emisión del pensamiento, pues se le concibe como ilimitado en su ejercicio, lo cual comprende la libertad de emitirlo, recibirlo e incluso buscarlo por cualquier medio, ya sea oral o escrito. También porque reconoce que este derecho puede generar responsabilidades ulteriores a su ejercicio, que deben encontrarse plenamente establecidas en la ley y que deben ser suficientes para garantizar derechos sociales y particulares.

Como se puede apreciar, el derecho a la libertad del pensamiento y a la emisión del mismo en los diversos medios como la prensa, radio, televisión y ,actualmente, las redes sociales, ha sido un proceso muy complejo que se remonta al año de 1766, aproximadamente, y es el producto de una lucha social de gran magnitud que se ha materializado a

nivel estatal; así también, desde el ámbito jurídico fue un proceso de codificación muy largo, pero que a la fecha es posible asegurar que los avances son notorios en comparación de sus primeras manifestaciones, desde la perspectiva de su regulación legal.

### Marco jurídico internacional

En el apartado que precede se realizó un análisis de los puntos centrales de aquellos cuerpos normativos que han precedido y permitido la sistematización del derecho de libertad de emisión del pensamiento. Aparte de los cuerpos normativos ya citados arriba, existen otros que también regulan el ejercicio de este derecho fundamental ya sea de manera directa o complementaria, siendo los siguientes: 1) Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 23 de marzo de 1976; 2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró en vigor el 3 de enero de 1976; 3) Proclamación de Teherán, la cual fue proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humano en Teherán, el 13 de mayo de 1968; 4) Pacto de San José: Convención Americana Sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; y 5) Convención Internacional Sobre Todas las Formas de Discriminación

Racial, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX) de fecha 21 de diciembre de 1965.

Estos Instrumentos internacionales, han sido aceptados y ratificados por Guatemala y todos contienen normas reguladoras, de carácter complementario, del ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento; estos cuerpos normativos desarrollan el derecho en cuestión, algunos de manera similar en cuanto a los términos empleados para su redacción y otros con igual terminología, pero la concepción esencial del derecho es la misma.

#### Marco jurídico nacional

El derecho de libertad de emisión del pensamiento ha sido regulado y reconocido en los siguientes artículos de los diversos cuerpos normativos fundamentales que han regido la organización política y jurídica de Guatemala, partiendo desde el periodo independiente:

- Artículo 25 de la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, sancionada el 11 de octubre de 1825.
- Artículo 26 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional constituyente el 11 de diciembre de 1879, en cuyo tercer párrafo se establece por primera vez que, un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

- Artículo 57 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956.
- Artículo 65 de la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Actualmente, el derecho de libertad de emisión del pensamiento, se encuentra regulado en el Artículo 35 de la vigente Carta Magna, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, el cual reconoce que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión que el ciudadano desee o tenga a su alcance. Este derecho constitucional no puede ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna, lo cual permite que sea considerado como ilimitado en cuanto a su ejercicio, la única limitante que puede inferirse es que no se le debe faltar el respeto a la vida privada o a la moral. también se reconoce que la persona que se considere ofendida por el ejercicio de emisión del pensamiento de un tercero, tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

Por otra parte, de sumo interés es que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, quienes pueden solicitar que un tribunal de honor declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos

que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

Asimismo, la actividad de los medios de comunicación social es considerada de interés público y ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no pueden ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Todos los ciudadanos gozan del libre acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad gubernamental puede limitar ese derecho. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento, lo cual significa que, no puede amenazarse a ninguna persona con cancelar la autorización o licencia relacionada con los medios de comunicación, para evitar que esta realice actividades referentes a la divulgación de ideas, pensamientos, comentarios, críticas, etc.

El artículo en referencia constituye el fundamento constitucional del derecho de libertad de emisión del pensamiento, y como se puede apreciar, en el párrafo séptimo se establece la vigencia de la Ley de Emisión del

Pensamiento, Decreto No. 09 de la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigor en el año de 1966. De este derecho deriva la libertad de información, libertad de opinión o de palabra, libertad de prensa y la libertad de imprenta.

Siguiendo la idea de Zayas (1999) el derecho de libertad de información abarca dos enfoques diferentes, el derecho de ser informado, cuya base es la libertad de acceso a las fuentes de información, y el derecho de informar, dado que la actividad de los medios de comunicación es de interés público. En cuanto al derecho de libertad de opinión o de palabra, este es conceptualizado como la garantía constitucional en virtud de la cual, todas las personas pueden exteriorizar sus opiniones mediante el medio de comunicación que tengan a su alcance, sin embargo, esta libertad no debe interpretarse en el sentido de que es permitido expresar lo que uno le venga en gana, porque en ningún caso se debe de faltar el respeto a la vida privada o a la moral. La expresión “sin censura ni licencia previa” se refiere a que, si una persona quiere emitir su opinión sobre determinada circunstancia o aspecto de la realidad social, puede hacerlo cuando así lo desee, pues no debe pedirle autorización a ningún funcionario o institución pública, la única limitación que existe es que bajo ninguna circunstancia falte el respeto a la vida privada o a la moral.

Por su parte, la libertad de prensa se encuentra reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en donde se establece que las personas que deseen emitir sus opiniones o pensamientos por esta vía, no pueden ser objeto de excesivos controles para tal efecto, pues se estaría limitando el ejercicio de su derecho de emisión del pensamiento. Respecto a la libertad de imprenta, este derecho consiste en la libertad de expresarse por escrito ya sea mediante libros, folletos, diarios, revistas, carteles o cualquier otro medio de esta naturaleza.

En síntesis, las libertades que derivan del derecho de la libertad de emisión del pensamiento, consisten en los medios que puede usar el ciudadano para el ejercicio de tal prerrogativa legal, como la radio, la prensa, la televisión y las redes sociales; así también, lo relativo a la difusión de sus opiniones o pensamientos; estos cuatro derechos referidos, no son diferentes entre ellos mismos, sino que se complementan unos con otros.

#### Medios de emisión del pensamiento

En el Artículo 1 de la Ley de Emisión del Pensamiento se establece que “Es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura.” Así también, en este cuerpo normativo se

reconoce que el pensamiento puede emitirse por medio de impresos, radiodifusión, televisión y las redes sociales.

Los impresos se clasifican en: Libros: todo impreso que expone un tema o desarrolla una serie de temas y que forma un volumen de cien o más páginas; Folletos: es todo impreso que contiene más de 4 páginas pero menos de 100; Periódicos: impreso publicado en serie o a intervalos regulares, bajo un nombre constante y distribuido al público para transmitir ideas u opiniones; Hojas sueltas: es un impreso de una a cuatro páginas, caracterizada por su edición y circulación ocasionales, y; carteles: es un impreso destinado a fijarse en lugares públicos.

La radiodifusión es la emisión del pensamiento por medio de la radio y a su vez se clasifican en radio periódicos: es una serie de radiodifusiones que se hacen bajo un título constante, una o más veces al día, o a intervalos de tiempos regulares, con el objeto de divulgar noticias, ideas y opiniones; Noticiero: es una radiodifusión periódica que comprende exclusivamente información de sucesos nacionales o extranjeros; Programas: es toda radiodifusión de entretenimiento, divulgación cultural, o propaganda, cualquiera que sea su extensión; Comentario: toda glosa u opinión que se vierta sobre sucesos nacionales o extranjeros; Discurso: es la transmisión sobre un tema cualquiera que recoge las ideas de la persona que habla o cuyo texto se lee por la radio; y, Conferencia: es toda disertación sobre algún punto doctrinal o cultural.

Estos medios hacen posible que las ideas o pensamientos sean transmitidos al conglomerado social; pero es preciso hacer énfasis en que, en 1966 no existían los modernos medios de comunicación social, que conforman una parte fundamental del presente objeto de estudio, es decir, las redes sociales, que a pesar de no encontrarse previstas de manera expresa en la ley, como medios para ejercer el derecho de libertad de emisión del pensamiento, el legislador las tomó en consideración al referir en la parte final del segundo párrafo del Artículo 2 de la ley específica: “cualquier procedimiento... que pueda emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.” De manera más específica el artículo 35 de la Constitución Política establece que es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión. Bajo este orden de argumentos, es preciso afirmar que las redes sociales son un medio para ejercer el derecho constitucional de libertad de emisión del pensamiento.

Lorenz (2010) manifiesta que las redes sociales son:

Una estructura social integrada por personas, organizaciones o entidades que se encuentran conectadas entre sí por una o varios tipos de relaciones como ser: relaciones de amistad, parentesco, económicas, relaciones sexuales, intereses comunes, experimentación de las mismas creencias, entre otras posibilidades. (p. 1)

Es decir que, las redes sociales constituyen nuevas formas de interacción social, pues siempre existe un cambio constante de información mediante internet, entre personas que comparten o persiguen intereses comunes. Las redes sociales rompieron las relaciones de trato tradicionales, pues antes

para compartir ideas u opiniones con otras personas, era necesario concertar una reunión si estas querían transmitirse oralmente a un público presencial, o bien solicitar un espacio en la radio o televisión, y cuando las ideas se querían transmitir mediante escrito, era necesario acudir a la prensa o imprenta, mientras que ahora solo es necesario contar con un dispositivo electrónico e internet, para poder comunicar ideas y pensamientos en este nuevo tipo de estructura social.

### Proceso de emisión del pensamiento

El proceso de emisión del pensamiento depende del medio que se emplee para tal objeto, de esta manera, en el caso de un impreso, este debe llevar pie de imprenta, nombre de la persona o entidad responsable y el lugar y fecha de su edición, así también, todo escrito debe ir amparado por la firma de su autor, quien será responsable por la publicación. El director o editor debe de exigir la firma, en su defecto a él se le imputará la responsabilidad del escrito.

Según lo prescrito en el artículo 4 de la Ley de Emisión del Pensamiento, para que un impreso se considere publicado es necesario que hayan circulado 6 ejemplares del mismo fuera del establecimiento de edición; los carteles se consideran publicados desde que sean fijados en un espacio público; en el caso de obras no periódicas, se debe remitir un ejemplar al: Ministerio de Gobernación, Archivo General del Gobierno, Biblioteca del

Congreso de la República, Biblioteca Nacional, Dirección General de Estadística, Universidad de San Carlos de Guatemala y Archivo de la Tipografía Nacional, en un plazo que no exceda de 3 días de su publicación y se debe entregar una constancia o recibo al remitente. Asimismo, los originales de Artículos y demás escritos periodísticos publicados, deben conservarse en el archivo del periódico por un término de 6 meses.

En cuanto a la emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión se debe de observar las siguientes prescripciones legales: cuando sea una entrevista por radio, el entrevistado es responsable por sus respuestas y no por la interpretación que de ellas haga el entrevistador; la radiodifusión se considera publicada cuando dos testigos idóneos la hayan escuchado en diferentes aparatos radorreceptores; cuando se trate de textos en la radio o televisión, deben leerse fielmente a como consta en el escrito; los textos o grabaciones deben conservarse por un término de 3 meses en los archivos de la radio difusora o radio periódico; todo texto leído o grabado que pueda dar lugar a responsabilidades, debe llevar la firma o identificación del autor y la fecha, hora y radio emisora en que se emite y los locutores o entrevistadores deben de identificarse al momento de la transmisión.

Así también, los radio periódicos y las radio difusoras deben obligadamente transmitir las aclaraciones, explicaciones o refutaciones que les fueren dirigidos por cualquier persona individual o jurídica; los autores serán personalmente responsables por las radiodifusiones que hagan o se lean en su nombre, y si faltare su identificación, fueren apócrifos o legalmente incapaces, el director del radio periódico o su representante legal será responsables, y; los encargados de las radio difusoras o radio periódicos deben de mostrar los textos o hacer oír los discos o cintas magneto-fónicas a quienes se consideren ofendidos por alguna radiodifusión.

Lo descrito en líneas anteriores, constituyen los requisitos que fueron previstos en el año de 1,966, para que el derecho de libertad de emisión del pensamiento se considerara fijado de manera efectiva y produjera los efectos jurídicos o sociales esperados. Ahora bien, como ya quedó demostrado que las redes sociales son un medio para transmitir ideas o pensamientos, es preciso analizar cuáles serían los requisitos que se debieran de cumplir, para el ejercicio efectivo del derecho de libertad de emisión del pensamiento por medio de estas tecnologías.

El requisito común que se exige en los impresos, en las radiodifusiones y los radios periódicos, es el de la identificación plena del autor de las ideas o pensamientos que se quieren dar a conocer a la sociedad, lo cual es lógico, en atención a que el ciudadano que considere que ha sido vulnerado

en sus derechos, puede solicitar ante las dependencias en donde se realizó la publicación, los datos del autor para promover las acciones legales correspondientes.

En este sentido, y por las particularidades de las redes sociales, para que se considere ejercido con apego a derecho la libertad de emisión del pensamiento, el ciudadano que desea emitir su opinión, pensamiento, o sentir, debiera de identificarse plenamente en el artículo concreto de expresión, no siendo necesario, a juicio del presente investigador, que la cuenta de la red social se encuentre a nombre de la persona, sino que bastaría únicamente que al comentario, boletín informativo o publicación, se le acreditara la autoría.

Facultades del ciudadano afectado por el abuso del derecho de libertad de emisión del pensamiento

Como ha quedado establecido en las líneas que preceden, el derecho constitucional de libertad de emisión del pensamiento no es un derecho de carácter absoluto, debido que en el Artículo 27 de la ley específica, se encuentra establecido que el ciudadano en ejercicio de tal prerrogativa legal es responsable en aquellos casos en los que "... falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley..." es decir que, el ciudadano previamente a emitir sus opiniones o pensamientos por cualquier medio de comunicación, debe

evitar que estos encuadren en los supuestos jurídicos de responsabilidad penal, por este motivo, el derecho en cuestión no es de carácter absoluto, pues no puede expresarse lo que uno guste de manera deliberada e inconsciente.

De esta manera, cuando la emisión del pensamiento de un ciudadano encuadre en los casos arriba expresados, surge la facultad de la persona que se considere agraviada a promover el juicio de imprenta, según lo prescrito en el Artículo 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento, el cual también establece de manera precisa los casos en los que existe un abuso de la libertad de emisión del pensamiento, siendo los siguientes: a. Los impresos que impliquen traición a la patria; b. Los impresos que la ley considera de carácter sedicioso; c. Los impresos en que se falte el respeto a la vida; y d. Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Estos son los 4 casos que reconoce el cuerpo normativo en referencia que, al materializarse facultan al ciudadano a promover el juicio de imprenta a efecto de procurar ante los órganos de justicia, la reparación o restauración del goce de sus derechos fundamentales. Es preciso anotar que cada uno de estos casos serán objeto de análisis minucioso en el apartado correspondiente de la presente investigación.

## **Delitos contra el honor y las redes sociales**

Las redes sociales, concebidas como los modernos medios de comunicación social, representan una serie de ventajas para los ciudadanos usuarios de este tipo de tecnologías, dado que permiten interactuar con otras personas que tienen en común los mismos intereses ya sean personales, sociales o ideológicos, o bien realizan o ejercen ocupaciones o profesiones de igual o similar naturaleza, etc.

Sin embargo, en un sentido contrario a las ventajas expuestas en el párrafo que antecede, el uso inadecuado e irresponsable de estas tecnologías también representa una serie de efectos negativos a gran magnitud, es decir que, el uso de las redes sociales también tiene sus desventajas, entre las que se encuentra, el tema objeto de estudio en este título, es decir, la vulneración del derecho al honor de las personas, mediante difamación por calumnia o injuria y la publicación de ofensas.

De acuerdo con Gonzalo (2016) el honor es un concepto que se forjó en la antigüedad como uno de los atributos más valiosos de la persona humana, el cual, con el paso del tiempo ha perdido sus concepciones originales y la manera de luchar por su protección y respeto. Antes los hombres peleaban cuerpo a cuerpo en batalla, sin jueces ni árbitros, únicamente con sus armas rústicas y con el afán de salvaguardar su decencia y honor; la modernización de las armas de gran alcance influyó en las formas de exigir

el respeto de este valor fundamental, pues ya no se daban batallas cuerpo a cuerpo, este y otros factores han provocado que en la actualidad solo se hable de honor mas no se actúe con honor, cuyo efecto inmediato es que, estepreciado elemento de la dignidad humana sea violentado cruelmente de manera constante.

Esta idea resulta ser muy precisa y exacta, dado que normalmente, cuando una persona es vulnerada en cuanto a su honor en las redes sociales, prefieren no adoptar ninguna actitud frente a ello, ante lo cual, la pasividad de los ciudadanos sirve de combustible para que este fenómeno se presente con mayor incidencia, y sus efectos negativos sean más profundos, dañinos y considerables socialmente, pues en el caso de que una persona sea señalada de tomar un objeto ajeno, la sociedad adopta inmediatamente de ella un concepto malo, el cual podría disminuirse o quizá desaparecer, si esta persona hiciera uso de los medios legales para procurar el castigo de estas acciones o bien para aclararle a la sociedad la veracidad o no de la información sometida a su conocimiento.

### Concepto y definición del derecho al honor

Actualmente, el honor, como valor fundamental personal y familiar, aún es protegido con estricto celo en algunos países de Europa, Oriente Medio, Asia del Sur, entre otros, en donde es constante el llamado “crimen de honor, asesinato de honor, asesinato por honor o asesinato por la honra”

que consiste en el asesinato de una persona, normalmente de una mujer, a manos de su familia por considerar que esta con acciones como: tener relaciones extramatrimoniales o con persona casada, ser víctima de violación o por vestir de forma inapropiada, ha menoscabado la dignidad y honor de su familia o ha faltado a los principios culturales y/o religiosos.

Osorio (1993) asegura que se entiende por honor a la buena reputación que surge de las acciones, logros, ocupación, méritos, etc. y que trasciende a grandes niveles. Es decir que, la buena o mala reputación puede apreciarse por todo el conglomerado social al cual pertenece el individuo, el problema estriba cuando en las redes sociales se realizan publicaciones o se emiten comentarios atribuyéndole a determinada persona la comisión de hechos delictivos o de actos inmorales, lo cual influye de manera directa en la mala reputación social de la persona en cuestión.

Calón, citado por De Mata (2011), expresa que:

En la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y otro objetivo. Es el primero el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación, estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es el honor en sentido estricto, éste es la buena reputación. (p. 374)

De lo anterior se infiere que, el honor se conforma por la consideración que la persona tiene de sí misma y por la consideración o apreciación que la sociedad tiene de la persona, atendiendo en ambos casos aspectos como

la ocupación, profesión, posición económica, clase social, virtudes, defectos, etc. Por tal motivo, las acciones que se realizan en contra del honor en las redes sociales, no solamente lesionan la buena reputación social, sino que también producen daños morales en la persona.

Se considera que el honor es un derecho fundamental de carácter innato, puesto que conforma parte de la personalidad humana. En la mayoría de casos, la vulneración del derecho al honor tiene lugar cuando se abusa del derecho constitucional de libertad de emisión del pensamiento, el cual no es un derecho absoluto en cuanto a su ejercicio, en atención a que el ciudadano que emite su pensamiento debe respetar la vida privada, el orden moral y la honra de terceras personas.

#### Marco jurídico internacional y nacional

Son varios los instrumentos internacionales que reconocen y protegen el derecho al honor de las personas. Entre los que se pueden mencionar: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12, b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, y d) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5.

Como se puede apreciar, el derecho al honor de las personas, es reconocido de manera expresa en los artículos relacionados de los cuerpos internacionales arriba referidos, en donde se concibe el honor como un

derecho de suma importancia para los ciudadanos, sobre todo, se reconoce que el mismo debe de ser objeto de una efectiva tutela jurídica por parte del Estado, pues solo de esta manera puede garantizarse la paz, armonía social y la dignidad personal y familiar.

Ahora bien, en el plano nacional guatemalteco, el derecho al honor no se encuentra establecido de manera explícita en ningún cuerpo normativo. Sobre este punto en particular, la Corte de Constitucionalidad (2007) en el expediente 1201-2006 ha manifestado:

... aunado a la normativa internacional de mérito, vale traer a colación la regulación que en forma prohibitiva contiene el Código Penal al tipificar, precisamente los delitos contra el honor. En cuanto a ello, el código de mérito sanciona la falsa imputación de delito que da lugar a procedimiento de oficio (calumnia, artículo 159), las expresiones, acciones o imputaciones, aun cuando no fueren falsas, efectuadas en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona (injuria, artículos 161 y 162) y la ejecución de los actos anteriores en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro de la persona ante la sociedad (difamación, artículo 164). Ante ello, cabe deducir que el ámbito de protección del derecho al honor se centra en evitar el menoscabo de la reputación o prestigio de un individuo, como elementos determinantes de la consideración ajena, de forma que aquél no se encuentre expuesto al demérito, descalificación o desprecio de la sociedad, ante manifestaciones o actos que le resulten degradantes u ofensivos, incluidas aquellas imputaciones que, aun cuando fueren verdaderas, nadie está facultado para hacerlas o divulgarlas. (p. 26)

En consecuencia, es posible deducir que el derecho al honor de las personas, a pesar de no encontrarse regulado de manera expresa en el ordenamiento jurídico interno guatemalteco, el mismo sí se encuentra

reconocido de manera implícita, específicamente por ser objeto de tutela jurídica en el Código Penal, específicamente en el apartado de los delitos contra el honor: Calumnia, Injuria, Difamación y publicación de ofensas.

### Derechos conexos al derecho del honor

Como sucede en el caso de las normas jurídicas y los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico de un Estado, los derechos de los ciudadanos considerados cada uno en sus diversas concepciones filosóficas y jurídicas, conforman parte de un todo armónico sistematizado y relacionado entre sí, lo cual permite inferir que hay derechos que son complementarios uno del otro y viceversa.

En este orden de ideas, con el derecho al honor de las personas, guarda intrínseca relación el derecho a la intimidad o privacidad, el cual se define por Osorio (1993) como:

Derecho que todas las personas tienen de que sea respetada su vida íntima, a efecto de que nadie pueda entrometerse en la existencia ajena publicando retratos, divulgando secretos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres y perturbando de cualquier otro modo su intimidad. Según modernas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, quien infringiese esa norma, aun no mediando dolo ni culpa, incurrirá en responsabilidad civil y estaría obligado a resarcir el daño causado. (p. 297)

Por lo tanto, el derecho a la intimidad consiste en la garantía dada al ciudadano de que nadie puede hacer de conocimiento público, ya sea información, fotografías o imágenes que, expongan determinados

secretos, costumbres o hábitos de índole personal. Pero el derecho a la intimidad no solamente protege del conocimiento público a los actos personales, sino que también tutela los actos de carácter familiar, así lo manifiesta la Corte de Constitucionalidad (2006) en el expediente 1356-2006, al indicar que en virtud del derecho a la intimidad debe de respetarse no solamente la vida privada personal, sino que también la vida familiar.

La relación que existe entre ambos derechos es que, por una parte, el derecho al honor protege el sentimiento o consideración que la persona tiene de sí misma, y el sentimiento o consideración que la sociedad tiene de la persona. Mientras que, el derecho a la intimidad pretende mantener fuera del conocimiento ajeno aquellos actos o costumbres del ciudadano que, al ser difundidos a la sociedad, pueden afectar gravemente la consideración que ésta tiene de la persona.

Por otra parte, también existen otros derechos que se relacionan con el derecho al honor, como es el derecho de presunción de inocencia, que se encuentra consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se declare judicialmente lo contrario. Así también, el derecho de defensa guarda íntima relación con el derecho al honor, porque faculta a la persona sindicada de la comisión de un delito, ofrecer los medios de prueba que demuestren su inocencia, su fundamento legal es el artículo 12 de la carta magna.

Estos dos derechos de carácter procesal son complementarios del derecho al honor y a la intimidad, dado que ser investigado penalmente por la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio, le incumbe única y exclusivamente al ciudadano sindicado de dichos hechos, además, los mismos debieran de quedar alejados del conocimiento público, con mayor razón, cuando es falsa la imputación delictiva o cuando se realizan acusaciones indecentes o inmorales, aun cuando estas fueran verdaderas.

Por último, la sociedad en la mayoría de ocasiones, sin indagar respecto a la veracidad o no de la información que se comparte en las redes sociales, emite diversos comentarios o consideraciones negativas en contra de las personas, sin analizar que los únicos que tienen la facultad legal de declarar culpable o inocente a los ciudadanos, son los tribunales de justicia preexistentes y preestablecidos a la materialización de los hechos, y que existen muchos casos en los cuales las imputaciones se realizan de mala fe.

### Los delitos contra el honor

Los delitos contra el honor de las personas se encuentran regulados en el Título II de la parte especial, Capítulos I y II del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, reconociendo los tipos penales de: Calumnia (art. 159), Injuria (art. 162), Difamación (art. 164),

Publicación de Ofensas (art. 165) y Ofensa a la memoria de un difunto (art. 171). Los cuales se analizan en el presente subtítulo.

De León y De Mata (2011) afirman que el delito de injuria en el Derecho Romano, en la *Lex Cornelio de Injuriis*, fue concebido como un delito contra la integridad personal y de violación al domicilio. En la Ley de las XII Tablas, la injuria ya adquiere el carácter de delito contra el honor. Por último, en el Derecho Español, en el *Fuero Juzgo* se reconoció y se sancionó diferentes clases de injurias, en donde surge el delito de calumnia, el cual, a diferencia de esta, desde sus inicios es conceptualizado de la misma manera que en la actualidad, es decir, como la falsa imputación de un hecho delictivo perseguible de oficio.

Según el Artículo 159 del Código Penal, calumnia es “...la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio” de esta definición legal se deduce que es necesario que la imputación sea falsa y que el delito sea perseguible de oficio, es decir que, se deba procurar la persecución penal por iniciativa propia, sin necesidad de que sea presentada la denuncia formal, puesto que solo es necesario que el órgano titular de la acción penal tenga conocimiento de la noticia criminal.

En Guatemala, por disposición del Artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la acción penal se clasifica en “1) Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia

particular o que requiera autorización estatal y 3) Acción privada” y en el Artículo 24 Bis, se establece que el Ministerio Público, de oficio y en representación de la sociedad guatemalteca, debe perseguir todos los delitos de acción pública.

Por otra parte, el elemento interno del delito de calumnia lo constituye la intención de imputar un hecho delictivo a otra persona, teniendo la certeza de su falsedad ya sea porque el hecho no sucedió o el imputado no participó en su comisión. La pena prevista para este delito es de prisión de 4 meses a 2 años y multa de cincuenta a doscientos quetzales. Así también, según el Artículo 160 del Código Penal “... el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación”, es decir que, el sindicado del delito de calumnia no incurre en responsabilidad penal si demuestra fehacientemente que el hecho ocurrió o que el señalado por su persona, sí intervino en su comisión.

Con relación al delito de injuria, el artículo 161 del Código Penal establece que es “... toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona...” De acuerdo con la idea los autores De León y De Mata (2011), este delito se comete mediante la emisión de expresiones, ya sean verbales o por escrito, que sean suficientes para afectar el prestigio personal y el crédito económico. También afirman que la doctrina mantiene un criterio uniforme al considerar que este delito se puede materializar únicamente por acciones, aunque estas no sean

realizadas directamente por el sindicato, como puede ser el caso en el que las emita un niño o una persona incapaz.

El elemento subjetivo del delito de injuria se encuentra constituido por la voluntad del sujeto activo del delito, tanto de emitir las expresiones o de realizar los actos en deshonra, como de realizarlas con el ánimo de ofender, es decir, el llamado *animus injuriandi*. La pena de prisión prevista para esta acción delictiva es de 2 meses a 1 año. En este delito, al contrario de lo que sucede con la calumnia, al sindicato no se le admite prueba sobre la veracidad de la imputación.

A este respecto Calón, citado por los autores ya referidos (2011) manifiesta:

La razón de semejante diferencia estriba respecto de la calumnia en el interés colectivo del descubrimiento y castigo de delitos que como los perseguibles de oficio, son de grave trascendencia social; mientras que tratándose de imputaciones meramente injuriosas, la sociedad no tiene interés alguno, o lo tiene muy escaso, en averiguar la falsedad o veracidad de la imputación. (p. 377)

En este sentido, a la sociedad sí le interesa que el Estado, a través del órgano titular de la acción penal, promueva la averiguación de la imputación de un hecho delictivo perseguible de oficio, con el objeto de imponer las sanciones que correspondan, mientras que, cuando se trata de imputaciones inmorales, el interés de la sociedad en el establecimiento de la verdad o falsedad, es casi nulo, puesto que son actos que conforman parte de la vida privada de la persona. Sin embargo, en la mayoría de

ocasiones, la sociedad se interesa más en tratar de saber la verdad o falsedad de la comisión de actos inmorales o que desacreditan a la persona.

Otro tipo penal que tutela el honor de las personas es la difamación, el cual tiene lugar cuando la calumnia o injuria se realiza por medios de divulgación como periódicos escritos, la radio, la televisión, las redes sociales, entre otros, con destino al conglomerado social, esto con el objeto de causar odio, descrédito o menoscabar el honor, la dignidad o el decoro del ofendido. De acuerdo al Artículo 164 del Código Penal, la consecuencia jurídica para el responsable de la comisión de este delito es pena de prisión de 2 a 5 años.

En el Artículo 165 del Código Penal, se encuentra regulado el delito de publicación de ofensas, cuyo texto legal prescribe que: “quien a sabiendas reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años”. Es decir que, incurre en responsabilidad aquella persona que sabiendo la falsedad de la imputación delictiva o de la acusación de actos inmorales de la vida privada ajena, las reproduce por cualquier medio con el objeto de lograr su conocimiento social a gran escala.

Del anterior análisis y teniendo como base la pena señalada para cada tipo penal, es posible inferir que, los delitos de difamación y publicación de ofensas son sancionados de manera más drástica, porque las injurias o

calumnias se emiten por medios que hacen factible que la información tenga mayor cobertura social, y consecuentemente, la desaprobación o el odio de la sociedad hacia el ofendido, sea en mayor proporción.

De esta manera, se puede pensar el caso de unos vecinos en contienda, en donde uno emite falsas acusaciones de la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio respecto del otro, pero estas acusaciones son realizadas de manera verbal y únicamente en la vecindad, barrio o colonia al cual pertenecen, por lo que las personas que tendrán el conocimiento de tales acusaciones serán pocas en comparación con las personas que pueden enterarse de tal circunstancia, si esta acusación se realiza por medio de un periódico escrito, la radio o las redes sociales. En el primer caso, puede tipificarse el delito de calumnia (prisión de 4 meses a 2 años), mientras que, en el segundo caso puede tipificarse el delito de difamación por calumnia (prisión de 2 a 5 años).

Por último, De León y De Mata (2011) sostienen que, el caso de ofensa a la memoria de un difunto, regulado en el Artículo 171 del Código Penal, no es un tipo penal distinto de los 4 que han sido abordados en este apartado, sino que es una modalidad especial de los delitos contra el honor, debido a que las calumnias e injurias se emiten en contra de una persona ya fallecida y la persecución penal la puede promover el cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, herederos, etc.

En síntesis, hay calumnia cuando una persona es señalada de la falsa comisión de delitos perseguibles de oficio; cuando la persona es señalada de la comisión de actos inmorales o desaprobados socialmente, que lo desacrediten ya sea en el aspecto financiero o moral, se esta en presencia del delito de injuria; y cuando las acciones descritas en líneas anteriores se realizan en las redes sociales, hay difamación.

### Materialidad de hechos delictivos en las redes sociales

Las redes sociales constituyen un intercambio constante de información, ideas, pensamientos e ideales comunes entre personas que pueden encontrarse a kilómetros de distancia, incluso en otros países o continentes. Se afirma que estas nuevas formas de interacción social se encuentran en una construcción permanente, dado que, desde sus inicios, han surgido diversas tendencias que han alcanzado la participación de miles de usuarios de las redes sociales, entre las que se pueden mencionar el uso de filtros o el empleo de imágenes o banderas en señal de apoyo a determinados ideales o causas.

Caldevilla (2010) sostiene que las redes sociales son:

Formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos (p. 46)

Al realizar un análisis de publicaciones de la red social Facebook, a efecto de verificar si concurren los elementos que conforman cada uno de los tipos penales que tutelan el derecho al honor de las personas. Se ha decidido realizar un estudio de manera específica en esta red social por ser la más utilizada a nivel mundial, en atención a las ventajas que su uso representa para el conglomerado social.

- **Caso 1:** El día 14 de diciembre del año 2017 a las 14:00 PM, aproximadamente, se publicaron tres fotografías en la página de Facebook de la Policía Nacional Civil -PNC-, en donde según la redacción empleada, correspondían a una persona que minutos antes de su captura había robado un automóvil. Un día después, a las 15:00 PM, aproximadamente, desde la misma cuenta se hace la aclaración de que la captura se realizó por una denuncia falsa y que por confusión se detuvo a la persona en cuestión.

Al realizar el análisis de este caso en particular, es posible determinar que se cometieron los delitos de calumnia y difamación por dos sujetos activos diferentes. El primer delito lo cometió el ciudadano que realizó la denuncia falsa de la comisión del delito de robo de vehículo automotor, el cual es un delito de acción pública y consecuentemente los elementos policiales se vieron obligados a actuar de manera inmediata, a fin de procurar la persecución penal. El segundo delito, es decir, la difamación por calumnia, fue cometida por los miembros del Departamento de

Comunicación Social de la institución policial, en atención a que se realizó la imputación del delito perseguible de oficio por medios de divulgación de carácter masivo, como son las redes sociales.

- **Caso 2:** El día 11 de noviembre del año 2017 en la cuenta personal de Facebook a nombre de Mildred Cucul Morales se realiza una publicación que consta de una fotografía y el nombre de la persona que aparece en ella: Teresa Coy, el municipio en donde reside: Telemán, Alta Verapaz y el motivo de la exposición en la red social: se le atribuye una deuda no pagada por la cantidad de Q. 2,800.00.

Como se puede apreciar, esta publicación tiene por objeto hacer del conocimiento público, la falta de pago de una determinada cantidad de dinero, bajo el término de morosa, que en el medio social es empleada como una expresión de descrédito, cuyo fin principal es el de menoscabar la responsabilidad del cumplimiento de las deudas adquiridas por determinadas personas, en este caso en particular, por la señora expuesta. En virtud de lo anterior, es posible tipificar el delito de difamación por injuria debido a que concurren los elementos que conforman este tipo penal. Es importante destacar que, dado el caso de que la agraviada promueva la persecución penal y la señora que realizó la publicación cuente con los elementos de prueba que fundamenten su acusación, estas no pueden ser admitidas en el proceso correspondiente, porque así lo prescribe el Artículo 162 del Código Penal. En todo caso, de contar con

pruebas fehacientes de la deuda adquirida, hubiera promovido la acción civil correspondiente, aunque la cantidad no sea muy elevada.

Este último caso sirve también para ejemplificar lo relativo al delito de publicación de ofensas, en virtud de que el mismo fue compartido en 9 ocasiones, lo cual puede considerarse como la reproducción de injurias en las redes sociales. El elemento interno de este delito se presume que concurre, en virtud de que es fácil deducir que el objeto de la publicación es el de desacreditar a la persona en cuestión.

Por último, el presente investigador considera que en las redes sociales solo se pueden tipificar los delitos de difamación por injuria o calumnia y la publicación de ofensas, pero no únicamente los delitos de injuria y calumnia, dado que estas tecnologías son medios de comunicación social de carácter masivo, puesto que permiten que la información fluya con mayor rapidez y tenga una elevada cobertura social.

## **El juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en redes sociales**

Juicio, desde la perspectiva jurídica es la etapa procesal que se diligencia de acuerdo a principios y normas jurídicas consagradas en las leyes fundamentales y en leyes específicas, mediante la cual se somete a conocimiento de juez competente y preestablecido para tal efecto, un asunto determinado, para que éste de acuerdo a las pruebas diligenciadas,

los argumentos sostenidos por las partes y los análisis de valoración que él les asigna, emita la resolución que en derecho corresponda.

En este sentido, un juicio tiene por objeto darle una solución a un conflicto determinado. En el artículo 48 de la Ley de Emisión de Pensamiento, se establece que: “Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado...” esta prescripción legal resulta muy interesante, puesto que en Guatemala la decisión de determinadas controversias legales esta encomendada a un tribunal unipersonal o colegiado.

En Guatemala, el antecedente de la regulación legal del juicio por jurados se remonta al suceso político jurídico de la confederación centroamericana, pues en la constitución de 1824 se prescribió que las Asambleas debían de implementar lo más antes posible el sistema de juicios por jurados, sin embargo, esto jamás llevo a materializarse. Respecto a la persecución penal de los delitos y faltas, con ocasión de la emisión del pensamiento, mediante el juicio de jurados, se encuentra la primera regulación legal consagrada en el artículo 26 de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, en cuyo tercer párrafo se establece que “un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta”.

Con el paso de los años y los avances de la ciencia y la tecnología, las redes sociales se han posicionado como los modernos medios de comunicación social, cuyo uso representa grandes beneficios para los ciudadanos, pero también trae consigo una serie de desventajas, como lo es la vulneración constante del derecho al honor, circunstancia que junto a la concepción errónea del derecho de emisión del pensamiento, permite asegurar que estas plataformas de comunicación e información, son escenarios en donde la comisión del delito de difamación por calumnia o injuria, se encuentran a la orden del día.

Motivo por el cual, es necesario evaluar si es factible promover el juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en las redes sociales, especialmente en la red social de Facebook. Objetivo que en sí representa un verdadero desafío, dado que son varios los factores que deben tomarse en consideración para arribar a conclusiones reales y neutrales, como lo es la posibilidad de identificar e individualizar plenamente a las personas que se encuentran detrás de los usuarios de las redes sociales, las técnicas necesarias para lograr tal fin, los medios de cargo que permitan respaldar los argumentos y hechos que pudieran sostenerse, entre otros elementos de sumo interés.

## Definición

Según la apreciación del investigador, un jurado conformado por personas que no tienen conocimientos jurídicos básicos, jamás les ofrecerá certeza jurídica a las partes en conflicto, lo cual repercute en el debilitamiento del Estado Constitucional de Derecho, en virtud de que muchas veces los ciudadanos se dejan llevar por la relevancia social del caso, aunado a ello, tampoco poseen los conocimientos técnicos jurídicos para corroborar la concurrencia o no de los elementos formales y materiales de los delitos y para apreciar de manera objetiva e imparcial todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en los que se han suscitado los hechos sometidos a su conocimiento.

De acuerdo con Osorio (1993) un jurado, es un tribunal que se encuentra conformado por ciudadanos que tienen o no preparación académica, llamados por las leyes del país con el objeto de entrar a conocer determinados asuntos y de resolver de acuerdo a su sana comprensión e interpretación de los hechos de interés social que motivan el juicio; así también, el jurado únicamente se concentra en manifestarse respecto a la materialización o no de los hechos, puesto que los aspectos meramente jurídicos se encuentran reservados para el juez.

Ante la carencia de una definición doctrinaria o legal del juicio de imprenta, el investigador propone la siguiente: el juicio de imprenta aquel que se realiza con la participación de ciudadanos letrados o no, el juez de primera instancia penal y las partes procesales, que tiene por objeto que los primeros en atención a la apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento, determinen si los mismos son constitutivos de delitos o faltas con ocasión de la emisión del pensamiento, una vez declarado tal extremo, el juez de Primera Instancia impone la sanción correspondiente, en su defecto, ordena sobreseer el asunto en cuestión.

#### Fundamento legal

El juicio de imprenta se encuentra regulado en dos cuerpos normativos: el primero de ellos es la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo párrafo octavo del artículo 35 establece que, un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas con ocasión del ejercicio del derecho de libertad de emisión del pensamiento. Similar regulación se encuentra la Ley constitucional de Emisión del Pensamiento, Decreto No. 9 de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se prescribe en el artículo 48 de dicho cuerpo normativo:

Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es. en caso de una declaración afirmativa de un jurado, el Juez de Primera Instancia que lo haya convocado, continuará el trámite para fijar las sanciones conforme a la ley; si la declaración fuere negativa, el juicio será sobreseído sin más trámite.

En el artículo 49 de dicha ley se establece que en el departamento de Guatemala deben elegirse 21 jurados de la siguiente manera: 7 por la Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, 7 por el Colegio de Periodistas y 7 por la Municipalidad de la ciudad capital. En cuanto a los departamentos donde existen imprentas o radiodifusoras, deben elegirse 9 jurados distribuidos equitativamente por los mismos órganos.

Las nóminas que contengan a los jurados electos deben enviarse a la Corte Suprema de Justicia durante el mes de marzo de cada año, quienes durarán un año en el ejercicio de su cargo; ser jurado es un cargo honorífico y obligatorio y pueden ser objeto de impedimentos, excusas y recusaciones a las que se encuentran sujetos los jueces; así también, las personas que ocupen el puesto de jurados deben de percibir una compensación económica por el tiempo que se dediquen a determinada función.

Los requisitos para ser jurado en Guatemala, son los siguientes: a) ser guatemalteco, b) del estado seglar, es decir, libre de convicciones o ideologías religiosas, c) ser mayor de edad, d) hallarse en el goce de sus derechos ciudadanos, e) ser de notoria buena conducta, f) no ser ni funcionario ni empleado público, y, g) no tener sueldo, subvención o emolumento de instituciones sostenidas con fondos públicos, a excepción de los catedráticos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el artículo 53 de la ley de emisión del pensamiento se encuentra reconocida la facultad que le asiste a la persona que se considere agredida en sus derechos, respecto a un impreso o edición, a lo cual también debe de agregarse lo relativo a una publicación o comentario emitido en las redes sociales, para promover ante el juez de Primera Instancia del presunto responsable, el juicio de imprenta, mediante un escrito que debe llenar los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 54 del cuerpo jurídico en cuestión, siendo los siguientes: a) designación del juez ante quien se promoverá el juicio, b) nombre de las partes procesales: acusador y acusado, c) transcripción literal de las frases o conceptos o un ejemplar de cualquier otra forma de representación de las ideas que, a su juicio, contienen el delito o la falta en la emisión del pensamiento, d) enumeración de los medios de prueba con que comprobara los hechos sostenidos, detallándolos de acuerdo a las normas procesales aplicables, e) designación del lugar donde deba notificarse al acusado, y f) lo más importante, debe indicarse con precisión la sanción que se pretende que sea impuesta al acusado.

Recibido el escrito, el juez debe citar a las partes para que presencien el sorteo de cinco jurados, los cuales, según Flores, Pineda y Gonzáles (2014) se integran por: 2 abogados, 2 periodistas y 1 vecino, esto en un plazo que no exceda de 48 horas. Este sorteo también se puede realizar en ausencia de las partes en el supuesto de que no asistan a la hora y fecha

que se haya señalado para tal efecto. Si alguno de los jurados que han de conocer el asunto conflictivo, tuviera impedimento o excusa justificados, deben de hacerlo de conocimiento del juez por escrito, quien debe notificarles a las partes a efecto de que estas la acepten o no, en defecto de lo anterior, el juez resolverá conforme a derecho y las partes posteriormente no podrán recusar al jurado por la misma causa. Las recusaciones deben realizarse por escrito y deben de fundamentarse fehacientemente, su trámite debe diligenciarse por la vía de los incidentes.

Una vez integrado el jurado, el juez debe citarlos a una audiencia para proceder a juramentarlos y que organicen el tribunal, eligiendo entre ellos el que ha de presidirlo. Realizado lo anterior, el juez debe de señalar día y hora para la vista, dentro de un plazo no mayor de tres días, con citación de los jurados y las partes. En este caso, la vista es de carácter pública, en su orden, el acusador y el acusado deben de emitir sus alegatos ya sea de manera oral, por escrito, o mediante sus abogados procuradores o representantes legales.

Concluida la vista, el jurado deliberará en secreto hasta arribar, por mayoría absoluta, a una resolución, la cual puede ser definitiva o enfocarse al diligenciamiento de otras pruebas, las cuales deben practicarse en un plazo que no exceda de tres días, después de los cuales el jurado emitirá su veredicto en un término de 24 horas. Lo más importante de la función del jurado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del cuerpo de normas

jurídicas en cuestión, es que únicamente se limita a señalar lo siguiente: “hay o no hay delito; hay o no hay falta”, posterior a ello, al juez le corresponde analizar lo relativo a las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran existir, a efecto de graduar la sanción a imponer.

El fallo del juez puede ser impugnado en un plazo de 24 horas de su emisión, consecuentemente deben de remitirse los autos a la sala correspondiente, para que designe día para la vista, previa audiencia de las partes procesales, para que aleguen lo que consideren pertinente; el fallo de la sala de apelaciones es inimpugnable, y únicamente puede centrarse a la pena impuesta por el juez. En este caso el condenado puede ser beneficiado por fianza o caución provisoria.

Por otra parte, en cuanto a los funcionarios o empleados públicos, la Constitución Política de la República es clara al regular en el artículo 35 párrafo segundo que, las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones en contra de funcionarios públicos por actos efectuados en ejercicio de sus cargos, no son constitutivas de falta o delito, sin embargo, estos tienen el derecho de solicitar la intervención del Tribunal de Honor, quien se limitará a declarar si los hechos o actos imputados son falsos, inexactos, infundados o temerarios. El fallo del tribunal de honor es inobjetable y el órgano de publicidad estará obligado a insertarlo sin anteponerle ni agregarle comentario alguno, aunque en artículo aparte puede presentar excusas o dar explicaciones al ofendido. Al juicio

promovido por funcionario o empleado público, le serán aplicables las prescripciones legales que rigen al jurado de imprenta, en cuanto al acusado, a este únicamente puede declarársele moralmente responsable del abuso en la emisión del pensamiento.

#### Antecedentes de su procuración en Guatemala

En cuanto a los antecedentes de la procuración del juicio de imprenta por delitos o faltas con ocasión del ejercicio del derecho de emisión del pensamiento, es posible determinar que el mismo se ha promovido únicamente en dos ocasiones y de los cuales no se cuenta con información de gran relevancia, en el sentido de que en el primero de ellos el jurado decidió declararse incompetente, y en el segundo se logró una condena efectiva, pero no se cuentan con detalles técnicos jurídicos de su diligenciamiento. Otro aspecto de relevancia es que estos juicios sucedieron en la década de los años 60, es decir, hace aproximadamente 50 años, cuando los tradicionales medios de comunicación eran la radio, la prensa y la televisión.

De acuerdo con Sayas (1999), en el País ha sido una tarea casi imposible documentar los juicios de imprenta que han sido promovidos y los jurados que se han integrado para el conocimiento y decisión de la existencia o no de delitos o faltas con ocasión del abuso del derecho de emisión del pensamiento. De acuerdo a lo sostenido por la citada autora, a esa fecha

solo existía un antecedente de este tipo de juicio de conocimiento, el cual fue promovido por el director de la Policía Nacional, coronel Víctor Rodríguez Tejeda, en contra del periodista Marco Tulio Trejo Paiz, motivo por el cual se integró el Jurado de Imprenta, siendo este un error absoluto, dado que, por ser el acusador un servidor público, lo que correspondía era promover el Tribunal de Honor, por lo que el jurado después de deliberar, resolvió declararse incompetente, y por consiguiente no podía dictar ninguna otra resolución.

Flores, Pineda y Gonzáles (2014) aseguran sí existe otro caso en el que se ha promovido el juicio de imprenta, el cual ocurrió en septiembre de 1967, cuyas partes en conflicto fueron el acusador, el italiano Orazio Cultreri Bucceri y el acusado, periodista Jorge Palmieri, por el delito de injuria, este último declarado culpable del delito imputado y condenado a cuatro meses de arresto conmutables a razón de Q. 0.50 diarios.

Flores, Pineda y Gonzáles (2014), afirman que, el proceso que debe seguir una persona que se siente agraviada respecto a las opiniones o manifestaciones emitidas por otro, no es complicado, simplemente es poco conocido y puesto a funcionar. Lo preocupante es que en los últimos años se han procurado procesos entre civiles, empresarios, entre otros, en los que el sistema legal imperante en la República ha operado de manera diferente a lo prescrito en la Ley de Emisión del Pensamiento, pues en algunos casos la denuncia se ha interpuesto ante el Tribunal Duodécimo

de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, se han promovido demandas ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil; se ha denunciado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos; o ante el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal.

En síntesis, la falta de procuración del juicio de imprenta en Guatemala obedece a que es un proceso poco conocido por los juristas y ciudadanos en general, muestra de ello es que el mismo únicamente se ha promovido dos veces, y la practica judicial moderna se ha inclinado a tratar y a procesar estas acciones desde un enfoque meramente penal, encuadrando las conductas objeto de investigación, en los delitos contra el honor que se encuentran regulados en el vigente Código Penal.

#### Casos de procedencia

En el artículo 28 de la Ley de Emisión del Pensamiento se establecen los casos en los que procede promover el juicio de jurado y la imposición de una sanción penal, siendo:

- a. Los impresos que implican traición a la patria

Según dispone el artículo 29 de la Ley de Emisión del Pensamiento, los impresos que implican traición a la patria son los que se encuentran regulados en los incisos 8 y 20 del artículo 122 del Código Penal, pero se refiere al conjunto de leyes penales que, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley de Emisión del Pensamiento, regulaba las

conductas delictivas, las penas y las medidas de seguridad, es decir, el Decreto No. 2,164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala, el 4to. Código Penal que ha regido durante la historia de la República, motivo por el cual, al consultar el actual Código Penal, en el artículo 122 se encuentra la prescripción legal relativa a la Remisión a las Leyes Civiles y no lo que refiere la Ley del Emisión del Pensamiento.

Actualmente, aquellas acciones que son consideradas de traición a la patria se encuentran reguladas en el Libro Segundo: Parte Especial, Título XI: De los Delitos Contra la Seguridad del Estado, Capítulo I: De la Traición, y se reconocen los tipos penales de: Traición Propia (art. 359), Atentados contra la Integridad e Independencia del Estado (art. 360), Traición impropia (art. 361), Concierto con fines de guerra (art. 362), Debilitamiento de defensas (art. 363), Derrotismo político (art. 364), Instigación a la violación de deberes (art. 365), Revelación de Secretos del Estado (art. 366), Levantamiento de planos y de fortificaciones (art. 367) y lo concerniente a la agravación de la comisión de estos delitos durante un conflicto armado (art. 368).

Lo preocupante de esta divergencia de regulación legal, en el supuesto de suscitarse una situación así, es: ¿cuál sería la procedencia legal para tales manifestaciones o expresiones?, aunque como quedo establecido en el análisis de casos en los que procedía el juicio de imprenta, las actuaciones tanto de los sujetos agraviados como de los órganos

jurisdiccionales, son muy variables, existiendo casos que aún se están diligenciando en un proceso erróneo.

b. Los impresos de carácter sedicioso

Se refieren a aquellas publicaciones, comentarios, escritos, radiodifusiones, entre otros medios, en atención a los cuales se instigue al uso de la fuerza para evitar la aplicación de las leyes o el ejercicio de las funciones de la autoridad, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa. Las consecuencias jurídicas para este tipo de acción es la de pena de arresto de seis meses y la cuantía expresada en el 4to. Código Penal de la historia de Guatemala.

c. Los impresos que hieran a la moral

Se dice que un impreso falla a la moral cuando ofende la decencia o el pudor público. La pena para este tipo de delito es de arresto menor de tres meses. Este tema solo se refiere por cuestiones de abordar los presupuestos contenidos en la Ley de Emisión del Pensamiento, puesto que el mismo ya fue estudiado en el apartado primero del presente artículo de análisis jurídico doctrinario.

d. Los impresos en los que se falte el respeto a la vida privada

Son aquellos impresos que penetran o invaden sin la debida autorización, la intimidad del hogar o la conducta social, familiar o individual de las personas, con el objeto de exhibirlas y menoscabar su imagen o reputación ante la apreciación de la sociedad. Según lo dispone la Ley de Emisión del Pensamiento, los autores de este tipo de acciones serán sancionados con pena de arresto menor de tres meses.

e. Los impresos que contengan calumnias e injurias graves

La calumnia es la falsa imputación de hechos delictivos que dan lugar a la persecución penal de oficio por parte de los órganos de justicia, es decir, los delitos de acción pública; mientras que, la injuria son publicaciones que tienen por objeto menoscabar la honra y dignidad de la persona agredida. En ambos casos, los responsables serán penados con pena de arresto menor de 4 meses.

### Consecuencias jurídicas para el sujeto activo del delito

De acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento, la injuria y la calumnia deben ser penadas con pena de arresto de 4 meses conmutables de acuerdo a lo establecido al Código Penal, que como quedó establecido en párrafos anteriores, esta ley hace referencia al Decreto No. 2,164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala, el 4to. Código Penal de

la historia de la República, el cual quedó sin efecto al entrar en vigencia el actual Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, cuyo fundamento lo constituye el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial bajo el epígrafe de Derogatoria de las leyes, literal c, el cual prescribe “totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior”.

Analizando las penas señaladas para los delitos de injuria y calumnia que señala el actual Código Penal, es posible determinar que existe discrepancia entre lo prescrito por la Ley de Emisión del Pensamiento y este cuerpo de normas jurídicas. De lo cual surge la siguiente inquietud ¿Qué pena debe imponer el Juez de Primera Instancia al momento de que el jurado declare que hay delito o falta? La respuesta se encuentra en los principios doctrinarios para resolver el concurso aparente de leyes o normas penales.

De acuerdo a De León y De Mata (2011), estos principios proponen la solución a esta problemática, entre los cuales se encuentra el principio de Alternabilidad, en virtud del cual, si las distintas leyes establecen la misma pena, es indiferente que ley ha de aplicarse, pero si las penas son diferentes, el juez debe basar su resolución en la más severa; y el principio de especialidad, en virtud del cual, en caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial, esta última debe aplicarse al caso concreto. En este orden de ideas, deben

aplicarse las disposiciones del Código Penal, porque regula de manera más específica los delitos contra el honor, en cuanto a los presupuestos indispensables para la efectiva comisión de los diversos tipos penales que conforman este título específico.

En atención a lo anterior, el juez debe de imponer por el delito de calumnia una pena de prisión de cuatro meses a dos años y una multa de cincuenta a doscientos quetzales, y por el delito de injuria una pena de prisión de dos meses a un año, aunado a ello, el juez debe de observar lo prescrito en el artículo 1656 del Código civil, el cual establece que la reparación por estos delitos debe realizarse en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron. Por último, a criterio del presente investigador, en las redes sociales los únicos delitos que se pueden cometer son los de Difamación (ya sea por calumnia o injuria) y el de Publicación de Ofensas, por ser realizados en una plataforma que permite que la información fluya de manera rápida, y consecuentemente, tenga gran cobertura.

#### Derecho de aclaración y rectificación

En los artículos 37 al 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento, se encuentran regulados los derechos de aclaración, rectificación, explicación o refutación, cuyas prescripciones principales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Es obligación de los periódicos realizarlas a solicitud de cualquier persona individual o jurídica.
- Tienen por objeto aclarar o rectificar hechos, así como desvanecer imputaciones o cargos que se hayan realizado en contra del interesado, quien, si en dado caso al ejercer este derecho alude a otra persona, se contarán a su cargo cualquier otra publicación que le asista a los terceros.
- El ejercicio de este derecho es gratuito para el interesado y debe realizarse en la misma página, columna, sección o con iguales caracteres tipográficos en que fue realizada la publicación que lo origina y debe ser en la edición inmediata al día de solicitud.
- Las publicaciones que se realicen con ocasión del ejercicio de este derecho deben insertarse de manera íntegra y no pueden exceder del doble de extensión de las publicaciones a que se refiere.
- El ejercicio de estos derechos puede ser materializado por el cónyuge o por los parientes del ofendido dentro de los grados de ley, cuando este tenga impedimento o haya fallecido.
- Los periódicos que hubiesen incurrido en injuria o calumnia contra las personas, están obligados a publicar las rectificaciones, aclaraciones o explicaciones correspondientes.

- En lo relativo al perdón del ofendido y a la prescripción del delito, debe de observarse lo prescrito en el Código Penal.
- En caso de que el periódico incumpla con el derecho en cuestión, el interesado tiene la facultad de acudir al juez de paz a efecto de que en audiencia le fije un plazo perentorio al periódico.

Para finalizar el presente apartado de la investigación, es preciso resaltar que algunos medios de comunicación presentes en las redes sociales, cumplen con el ejercicio de este derecho que les asiste a las personas que en un momento dado han sido vulneradas en cuanto a su honra, dignidad e intimidad en la sociedad de redes, especialmente cuando se trata de la falsa imputación de hechos delictivos que deben perseguirse penalmente de oficio.

#### Criterios jurídicos y técnicos de su factibilidad

Los criterios jurídicos de la factibilidad de promover el juicio de imprenta en Guatemala se refieren a consideraciones jurídicas generales de derecho sustantivo, como lo es la admisión de las redes sociales como un medio para emitir las ideas o pensamientos y la materialización de los delitos contra el honor en este tipo de herramientas digitales; por su parte, los criterios técnicos, se refieren a la factibilidad de individualizar al sujeto activo del ilícito penal, así como la forma de diligenciar la prueba para que esta sea admitida y valorada en el momento procesal oportuno.

Las redes sociales, son medios empleados para transmitir ideas, pensamientos, comentarios, etc. por estos motivos, es posible considerárseles como un medio para el ejercicio del derecho constitucional de libertad de emisión del pensamiento, establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo así mismo el fundamento constitucional de la admisión de estos avances de la ciencia y la tecnología para tal efecto, por cuanto el texto referido en su parte conducente establece “...por cualesquiera medios de difusión...” por otra parte, en la Ley de Emisión del Pensamiento, el legislador las tomó en consideración al referir en la parte final del segundo párrafo del Artículo 2 de este cuerpo normativo: “cualquier procedimiento... que pueda emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.” Bajo este orden de argumentos, es preciso afirmar que las redes sociales efectivamente son un medio para ejercer el derecho de libertad de emisión del pensamiento.

Por otra parte, en el segundo apartado de la presente investigación, se analizaron 2 casos publicados en la red social de Facebook, en los cuales se logró establecer que efectivamente en las redes sociales se cometen una serie de delitos contra el honor, siendo el más común: la difamación, regulado en el artículo 164 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. Esta idea es apoyada por Flores, Pineda y González (2014) quienes manifiestan:

¿Puede una persona, a través del medio que tenga a su alcance, cuestionar la honorabilidad de otra? ¿A través de una columna de prensa se puede señalar de corrupto al ejecutivo de una empresa privada? ¿Se puede proferir insultos, mediante redes sociales, contra alguien por sus posicionamientos políticos o ideológicos?

A las preguntas anteriores la respuesta es sí, pues la Constitución, en su artículo 35 dice que “es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa”. Sin embargo, el texto constitucional también estipula que “quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley...” (*Sala la Redacción* recuperado en <http://saladeredaccion.com/libertad-de-expresion-y-marco-legal/>).

Hasta este punto en particular, se dan por finalizados los criterios jurídicos de la factibilidad del juicio de imprenta por delitos contra el honor en las redes sociales, pues ya ha sido comprobado que estas herramientas tecnológicas son un medio de difusión para ejercer el derecho de emisión del pensamiento, y que efectivamente en las redes sociales se materializan hechos delictivos, en especial el delito de Difamación.

Ahora bien, se procede a realizar un análisis de lo relativo a la manera de presentar la prueba de cargo, respecto a estas conductas y a la manera de vincular estas con una o unas personas determinadas, es decir, se procede al análisis de los criterios técnicos que permitan establecer si es factible promover el juicio de imprenta por delitos contra el honor en las redes sociales, en especial, en la red social de Facebook.

En términos simples, la prueba de la vulneración del derecho al honor en las redes sociales, se puede realizar por medio de una captura de pantalla de la publicación que se considere calumniosa o injuriosa. Así mismo, se

tendría que documentar información relevante del titular de la cuenta como lo sería su fecha de incorporación a la red social, lugar de trabajo, número de celular, dirección de correo electrónico, entre otros datos, como: personas que comenten la publicación y den fe de que la persona que la ha realizado es quien consta como titular de la cuenta.

Lo ideal al documentar un hecho de esta naturaleza, sería contar con los servicios profesionales de un abogado y notario y los de una persona especializada en la recolección, manejo y conservación de información de esta índole. Por prescripción legal, una captura de pantalla puede servir como elemento de prueba en un proceso penal, pues a tenor del artículo 182 del Código Procesal Penal bajo el epígrafe de Libertad de Prueba, se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso por cualquier medio de prueba permitido, es decir, que esté relacionado con la utilización y empleo de medios científicos y técnicos.

Lo argumentado en líneas anteriores constituyen consideraciones personales simples, puesto que al tratarse de herramientas tecnológicas se presentan una serie de dificultades preocupantes, como lo es: relacionar directamente las publicaciones o comentarios con la persona que aparece como titular de la cuenta o relacionar a la cuenta con una persona determinada; es preciso aclarar que la mayoría de estudios relacionados sobre este tema, únicamente se han centrado a un aspecto meramente

jurídico, sin abordar el tema relativo a las pruebas o la manera de relacionar a una persona con una cuenta de determinada red social. Son dos los casos que se presentan en la vulneración del honor de las personas en las redes sociales:

- Cuando el usuario de la red social aparece con su nombre completo, o datos que sirvan para individualizarlo. En este caso, promover el juicio de imprenta es hasta cierto punto factible, aunque en Guatemala ya existen antecedentes de la imposición de penas relacionadas con el uso de las redes sociales, pero no por la comisión de delitos contra el honor.
- Cuando el usuario aparece con otro nombre diferente al propio, usa perfil falso, o es administrador de una cuenta o página pública, como sucede en el caso de los famosos peladeros: Cobanero, Carcha, Chamelco, etc. Este es el supuesto que más problemas representa para la persecución penal efectiva, puesto que, ante la carencia de herramientas tecnológicas y organismos especializados en la materia, la individualización e identificación del sujeto activo del delito resulta materialmente imposible.

En este punto en particular, es donde la factibilidad de promover el juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en las redes sociales, se encuentra ante una limitante preocupante. Motivo por el cual, se procede a analizar de qué manera se aborda esta problemática en países

desarrollados, como España, del cual Mendo (2014) manifiesta que este país cuenta con dos tipos de policía cuya función específica es la de combatir los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías, en especial aquellos relacionadas con el patrimonio, el consumo, la protección al menor, la pornografía infantil, delitos contra la libertad sexual, contra el honor y la intimidad, redes sociales, fraudes, propiedad intelectual e industrial y seguridad lógica.

Como se puede apreciar, en España ya existen organismos cuya competencia específica es la de perseguir delitos cometidos en las redes sociales, entre los que figuran los delitos objeto de estudio, es decir, los delitos contra el honor y la intimidad, además cuentan con procesos y herramientas especializadas para procurar la persecución penal de estos delitos. Al respecto, de acuerdo a Yuste (2012), existe el peritaje informático elaborado por un perito, el cual consta de 3 etapas fundamentales: 1) la obtención de pruebas, llamadas también “evidencias electrónicas” que son datos introducidos o manipulados que quedan registrados en un ordenador, lo cual permite responder a las preguntas ¿qué? ¿cuándo? ¿dónde? y ¿por qué? un evento sucede en un dispositivo en particular o aplicación? A esto se le denomina como “las huellas digitales de los ciberdelincuentes”; 2) elaboración del informe; y 3) Declaración ante los tribunales, consiste en la participación del perito en

un proceso determinado a efecto de avalar las conclusiones sostenidas en su informe pericial.

En el caso de Guatemala, no existen instituciones cuya función o competencia específica o de asistencia, sea la de investigar este tipo de acciones, la única institución que tiene competencia para investigar casos relacionados a conductas delictivas mediante Internet es la Policía Nacional Civil, quien, mediante la Sección de Delitos Informáticos, protege a los niños de la explotación sexual en línea. Por tal motivo, el problema fundamental de la factibilidad de promover el juicio de imprenta por delitos contra el honor en las redes sociales, radica en que identificar plenamente al autor de los mismos requiere del empleo de técnicas y procesos informáticos realizado por personas especializadas.

## **Conclusiones**

La factibilidad de promover el juicio de imprenta depende de la capacidad del sistema de justicia para identificar plenamente a los usuarios de las redes sociales que realizan publicaciones o emiten comentarios en contra del honor de los ciudadanos, lo cual es una tarea que requiere de la aplicación de técnicas y procesos informáticos de carácter científico forense, diligenciados por instituciones públicas con competencia, equipo y preparación técnica para tales efectos (caso de España). Dado que Guatemala no cuenta con este tipo de institucionalidad y equipamiento técnico, es posible inferir que no es factible promover el juicio de imprenta por publicaciones contra el honor en las redes sociales.

Las causas que facultan al ciudadano a promover el juicio de imprenta se materializan en las publicaciones o comentarios que se realizan en las redes sociales, en las que se invade la privacidad personal o familiar; se lesiona la buena reputación social -consideración moral-; y se vulnera el derecho al honor mediante la comisión de los delitos de injuria, calumnia, difamación y publicación de ofensas.

Algunas publicaciones o comentarios realizados en las redes sociales, efectivamente reúnen los elementos indispensables para tipificar los tipos penales contra el honor de las personas. Debido a la gran cobertura social que alcanza la información en las redes sociales, únicamente se pueden

tipificar los delitos de difamación por calumnia o injuria y el delito de publicación de ofensas, en atención a que se realizan por medios de divulgación de carácter masivo.

## Referencias

### Libros

- Caldevilla, D. (2010). *Las redes sociales, tipología, uso y consumo de las redes 2.0 en la sociedad digital actual*. Recuperado de <http://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/view/DCIN1010110045A/18656>
- De Mata, J. & De León, H. (2011). *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Flores, L., Pineda, H., y Gonzáles Moraga, M. (2014). *Libertad de Expresión y Marco Legal*. Recuperado de <http://saladeredaccion.com/category/los-puntos-sobre-las-ies-2/>
- Gallego Yuste, A. (2012). *Delitos informáticos: Malware, Fraudes y Estafas a través de la red y cómo prevenirlos*. España: Universidad Carlos III de Madrid.
- González, E. (2014) *El mal uso de las redes sociales: injurias y calumnias*. Recuperado de <http://www.suabogadopersonal.com/injurias-calumnias-redes-sociales/>
- Mendo Estrella, A. (2014). *Delitos y Redes Sociales: mecanismos formalizados de lucha y delitos más habituales. el caso de la suplantación de identidad*. España: Revista General de Derecho Penal No. 22, Universidad Católica de Ávila.
- Mengual, E. (2016). *Redes sociales: linchamientos digitales*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/02/27/56cf29ccca47419d318b4576.html>

Prado, G. (2010). *Derecho constitucional*. Guatemala: Renacer, S.A.

Zayas, S. *Análisis jurídico del ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala, sus límites y efectos*. (Tesis de licenciatura) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto número 9. Vigente desde el 28 de abril de 1966. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*. Decreto 17-73. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 4561, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código Procesal Penal*. Decreto 51-92. Publicado en el Diario de Centroamérica, No. 31, el 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Peralta, E. *Código Civil*. Decreto Ley 106. Publicado en Diario de Centroamérica, No. 168, del 07 de octubre de 1963. Guatemala.